



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-01758-00
Demandante: Alejandra Tatiana Cardozo Naranjo.
Demandado: La Nación- Rama Judicial
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alejandra Tatiana Cardozo Naranjo**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 19 de diciembre de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Alejandra Tatiana Cardozo Naranjo**, contra la **Nación – Rama Judicial** y se reconocerá personería para actuar al abogado Edgar José Polanco Pereira, identificado con la C.C. N° 16.918.747 de Cali, con la T.P. N° 140.742 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

Demandante: Alejandra Tatiana Cardozo Naranjo

Demandado: La Nación - Rama Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
8. Se reconoce personería jurídica al abogado Edgar José Polanco Pereira, identificado con la C.C. N° 16.918.747 de Cali, con la T.P. N° 140.742 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido (fl.21), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. 31 de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	250002342000-2019-01505-00
Demandante:	Andrea Paola Ardila Nicholls - Edna Rocío Acosta Arévalo- Diana Alexandra Gutiérrez Hernández – Guillermo Alfonso Bucheli Pabón – Cesar Alberto Pulido Bourdon – Pedro Nelson Navarro Algarra – Ignacio Humberto Alfonso Beltrán – Maricel Badillo Tenorio.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Andrea Paola Ardila Nicholls, Edna Rocío Acosta Arévalo, Diana Alexandra Gutiérrez Hernández, Guillermo Alfonso Bucheli Pabón, Cesar Alberto Pulido Bourdon, Pedro Nelson Navarro Algarra, Ignacio Humberto Alfonso Beltrán y Maricel Badillo Tenorio**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 22 de octubre de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Andrea Paola Ardila Nicholls, Edna Rocío Acosta Arévalo, Diana Alexandra Gutiérrez Hernández, Guillermo Alfonso Bucheli Pabón, Cesar Alberto Pulido Bourdon, Pedro Nelson Navarro Algarra, Ignacio Humberto Alfonso Beltrán y Maricel Badillo Tenorio**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido..

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad

para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a los demandantes, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
8. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (fls.180-191), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020210064100
Demandante: Cesar Alfonso Chávez Cala.
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Cesar Alfonso Chávez Cala**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 10 de abril de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Cesar Alfonso Chávez Cala**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

Correos: por notificaciones judiciales@fiscalia.gov.co
yoligor70@gmail.com

Demandante: Cesar Alfonso Chávez Cala
Demandado: La Nación –Fiscalía General de la Nación.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
8. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (Índice 3, Documento 3 Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-15-000-**2021-00728-00**
Demandante: JESÚS ADOLFO VARÓN GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Séptima (7º) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que, en su criterio, comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El señor **JESÚS ADOLFO VARÓN GUTIÉRREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), interpuso demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 4368 de 2018, por medio de la cual la demandada negó al actor "el reconocimiento, reliquidación y reajuste de manera retroactiva de cesantías y demás prestaciones, incluyendo como factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL".

Correos: deajnotf@deaj.ramajudicial.gov.co
 hpolvarezp@yahoo.es
 jesusvaron@hotmail.com

Asimismo, solicitó la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado ante la ausencia de respuesta de los recursos presentados contra la mencionada Resolución.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, pidió que la entidad demandada le reconociera, reliquidara y reajustara de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones, al incluir como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, a partir de enero de 2017, fecha desde la que estas se empezaron a causar, hasta la fecha.

Así como solicitó se condenara en costas a la demandada y se diera cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en la Ley.

1.2. DEL TRÁMITE

El 7 de mayo de 2021 la demanda fue repartida entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Séptimo (7º) de dicho circuito.

Ese Despacho en proveído de 3 de junio de 2021, se declaró impedido para conocer del asunto invocando la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y estimó que la misma causal comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (artículo 131 numeral 2, del CPACA), por tener interés directo en las resultas del proceso, por lo que dispuso enviar el expediente a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. ASUNTO PREVIO - COMPETENCIA

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*, la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los jueces administrativos de un mismo circuito pasó a

ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual se modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (Destaca la Sala).

En consecuencia, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado por la Juez Séptima (7º) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá.

2.2. DEL IMPEDIMENTO

Le corresponde a esta Sala determinar si se considera fundado o no el impedimento manifestado por la Juez Séptima (7º) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás jueces administrativos de Bogotá.

Una vez revisada la demanda de la referencia, se encuentra que en efecto la totalidad de los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el accionante contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dado que les asistiría interés directo en el resultado

del proceso.

Lo anterior, por cuanto lo que se pretende en el *sub lite* es la inclusión de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de los haberes salariales y prestacionales causados por la parte demandante, y dicha bonificación también la devengan los Jueces al estar incluidos en la misma norma.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 140 del CGP, la Sala aceptará el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá y los separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar”*, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Séptima (7º) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento de la demanda incoada por el señor JESÚS ADOLFO VARÓN GUTIÉRREZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remítase el presente asunto a los Jueces Transitorios creados mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Tercero.- Por Secretaría de la Subsección, COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte demandante y REMÍTASE el expediente de la referencia a la Juez Séptima (7º) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.